

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., ocho de junio de dos mil veintiuno

I. No se accede a la solicitud de tener por notificada por conducta concluyente a la parte demandada, como quiera que no se dan los presupuestos previstos en el art. 301 del C.G.P., para el efecto reza la norma en cita en lo pertinente: “*Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce **determinada providencia.***”

Téngase en cuenta que en el escrito denominado “*acta de entrega*”, los demandados no mencionaron que conocen el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

II. Con fundamento en lo establecido en el art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante, para que en un término no mayor a treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que le corresponde para el impulso de éste proceso, efectuado las diligencias tendientes a la notificación del mandamiento de pago a los demandados so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en la citada disposición.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A. 2018-00646